



Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza

PROVINCIA SUD CHICHAS

Patrimonio Cultural, Histórico y Natural de la Nación

Nominada por Ley 2924 de fecha 09/12/2004 de la República de Bolivia - Ordenanza Municipal N° 015/2008



DECRETO MUNICIPAL N° 07/2.026
Del 27 de abril de 2026

Ing. Jesús Reynaldo Guzmán Ortega
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA

**INICIO DE COBRO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES
INMUEBLES CORRESPONDIENTE A LA GESTIÓN 2025**

VISTOS:

Que, el Informe Técnico cite JRCN/UCUT/TEC/N°020/2026, emitido por la Unidad de Catastro Urbano en referencia a tablas de valuación y zonificación e información catastral para inicio de cobro de impuestos municipales a la propiedad de bienes inmuebles IMPBI gestión 2025, que en dicho informe se presenta la actualización de las respectivas tablas de valuación zonal de acuerdo al siguiente detalle:

- ⇒ Escala Impositiva
- ⇒ Actualización de tablas de valuación de construcción (vivienda unifamiliar)
- ⇒ Actualización de tablas de valuación de construcción (propiedad horizontal)
- ⇒ Actualización de tablas de valuación de terrenos
- ⇒ Actualización de Coeficientes Topográficos
- ⇒ Actualización coeficientes de Servicios
- ⇒ Coeficientes de depreciación por antigüedad

Que, el informe cite DF/OUS/089-2026, del 10 de abril de 2025, en referencia a Informe para el Inicio de Cobro de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles IMPBI correspondiente a la gestión 2025, emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Municipal de Tupiza, la cual describe; (...) **CONCLUSIONES.** - *Que resulta necesario a efectos de la aplicación de las normas tributarias como lo son la Ley N° 2492, Ley municipal N° 532, Decreto Municipal N° 08/2021 y demás normativa y disposiciones inherentes, se deba efectuar el análisis jurídico y la emisión de Decreto Municipal expreso que garantice el cobro del Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles IPBI por la gestión 2025 en aplicación a la normativa específica para la administración de este impuesto.*

RECOMENDACIONES. - *Según lo expuesto, se recomienda a su Autoridad remitir a la Unidad Jurídica para el análisis y la confección del Instrumento legal, o lo que se considere prudente, para el inicio del cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) correspondiente a la gestión 2025 en la jurisdicción del Municipio de Tupiza.*

Que, el Informe Legal CITE: FFCH/AL/N°110/2026, emitido por la unidad de Asesoría Legal concluye y recombina la vialidad para el para el Inicio de Cobro de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles IMPBI correspondiente a la gestión 2025, en conformidad a la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", Ley N° 843, Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, Ley N° 154, Ley Municipal N° 532 Ley Municipal y otras normativas legal aplicable dentro el ordenamiento Jurídico Nacional.

CONSIDERANDOS:

Que, el numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que, el artículo 323, Parágrafo III de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá, los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.



Construyamos juntos Tupiza

"Aquí Nació La Patria"

Que, el Artículo 272 de la CPE, establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones.

Que, la Ley N° 031 de fecha 19 de Julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en sus Disposiciones Adicional, Primera y Segunda, establece que la Creación, Modificación o supresión de Tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizara mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central de Estado; sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Que, el primer párrafo de la Ley N° 031 de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetara a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de fecha 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

Que, en el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 (Impuestos de Dominio Municipal), clasifica y define que los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán crear un impuesto sobre la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentran en ellas.

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 1 de la Ley N°2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional y municipal.

Que el Código Tributario, en su artículo 21, señala que el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, dispuestas por Ley.

Que, el parágrafo II del artículo 3 del Reglamento al Código Tributario, Decreto Supremo N°27310 de fecha 9 de enero de 2004, establece lo siguiente: En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere el artículo 21 de la Ley citada, serán ejercitadas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la máxima autoridad ejecutiva municipal.

CONSIDERANDOS:

Que, en el marco de la Ley citada anteriormente, el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, aprobó y promulgó la Ley Municipal N° 532/2021 de Creación de Impuestos, la misma que contempla e incluye el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), al mismo tiempo la Ley de Creación de Impuestos fue reglamentada y aprobada mediante Decreto Municipal N° 08/2021.

Que, el Capítulo II de la Ley Municipal N° 532/2021 crea el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) y dispone el procedimiento para su liquidación y cobro.

Que, el parágrafo II del artículo 12 del reglamento de la Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales 532/2021, dispone la actualización de valores de las alícuotas de la escala impositiva establecida en el artículo 11 de la Ley citada, se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°2434 (Actualización y Mantenimiento de Valor), en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.), publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.



Construyamos juntos Tupiza

"Aquí Nació La Patria"

Que, los artículos 8 al 13 de la Ley 532/2021 de Creación de Impuestos Municipales, y los artículos 9 al 12 del Reglamento a la Ley citada, establecen las pautas definitivas para determinar la base imponible del IMPBI, la misma que es calculada en base a los planos de zonificación, las tablas de valuación de terrenos y construcciones, los factores de corrección del valor de los terrenos y la tabla de depreciación de las construcciones, la actualización anual de la escala impositiva y la declaración jurada del impuesto, respectivamente.

Que, el Artículo 2 de la Ley N°2434. de 21 de diciembre de 2002, señala como factor de actualización de las obligaciones con el Estado, la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV, determinada por el Banco Central de Bolivia.

Que, el artículo 8 de la Ley N°532/2021 establece que la base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Tupiza en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.

Que, el párrafo I y II del Artículo 11 del Reglamento a la Ley Nro. 532/2021 establece que mientras no se practiquen los avalúos fiscales referidos en el artículo 8 de la citada Ley, la Unidad Responsable de Catastro Urbano y Rural del GAMT, realizará la zonificación total de la jurisdicción del Municipio de Tupiza y la respectiva valuación zonal, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto. El informe técnico que modifique la zonificación y valuación zonal deberá ser propuesto y remitido al Concejo Municipal en el mes de septiembre a través de la MAE para que apruebe este informe y determine el inicio de cobro de impuesto.

Que, el párrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley N°532/2021 señala que, si en caso de que el informe emitido a la MAE por la Unidad de Catastro Urbano y Rural Municipal no sufre modificaciones con referencia a la gestión fiscal anterior, esta no será presentada al Concejo Municipal, por ende, la Autoridad Competente, aprobará y determinará el inicio de cobro del impuesto, mediante Resolución expresa la misma que será aplicada conforme al Decreto que reglamenta el cobro de este impuesto actualizado en UFVs.

Que, es necesario fijar las pautas definitivas para determinar la base imponible, la escala impositiva actualizada, la fecha de vencimiento y otros aspectos que garanticen la correcta aplicación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a la gestión 2025, para aquellos gobiernos autónomos municipales que a la fecha no crearon su propio impuesto.

Que, el Artículo 1 de la Ley N°2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional y municipal.

Que el Código Tributario, en su artículo 21, señala que el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, dispuestas por Ley.

Que, el párrafo II del artículo 3 del Reglamento al Código Tributario, Decreto Supremo N°27310 de fecha 9 de enero de 2004, establece lo siguiente: En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere el artículo 21 de la Ley citada serán ejercitadas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la máxima autoridad ejecutiva municipal.

POR TANTO, EL ALCALDE JUNTAMENTE LAS SECRETARIAS MUNICIPALES

DECRETA:

PRIMERO. - Disponer el inicio de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) para la gestión 2025 a partir de la publicación de la presente Disposición



Construyamos juntos Tupiza

"Aquí Nació La Patria"

Normativa; y a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias en el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.

SEGUNDO. - Aplicar la escala impositiva actualizada que se aprueba por la Autoridad Tributaria, para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) para la gestión 2025, la misma que se halla consignada en el Anexo I del presente Decreto Municipal.

TERCERO. - Aprobar las tablas de valuación de las construcciones (A1 y A2), de los factores de inclinación para la valuación del terreno (B), de factores de existencia de servicios (C) y de los factores de depreciación de las construcciones (D), consignadas en el Anexo II del presente Decreto Municipal, para la determinación del IPBI correspondiente a la gestión 2025.

CUARTO. - Aplicar los planos de zonificación, tablas de valuación de terrenos y construcciones y factores de corrección aprobados para gestiones anteriores y que no se modificaron para la gestión 2025, tomando en cuenta las tablas que se utilizaron para el cobro del IPBI correspondiente a la gestión 2025, actualizando los valores multiplicados por el factor 1.180945032 (incremento anual de la UFV 2025). Consignadas en el Anexo III del presente Decreto Municipal.

QUINTO. - Para inmuebles ubicados en áreas no zonificadas, la base imponible del IPBI de la gestión fiscal 2025, se determinará en base a valores de mercado vigentes al 31 de diciembre de 2025.

SEXTO. - Se fija como fecha de vencimiento para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), correspondiente a la gestión 2025, el 31 de diciembre de 2025, debiendo el pago sujetarse al descuento por pronto pago, del quince por ciento (15%) a partir de la publicación de la presente disposición por un lapso de 60 días calendario hasta el 13 de junio de 2026; diez por ciento (10%) desde el 14 de junio de 2026 por un lapso de 90 días calendario hasta 11 de septiembre de 2026; cinco por ciento (5%) desde el 12 de septiembre de 2026 por un lapso de 111 días calendario, hasta el 31 de diciembre de 2026; posterior a estos plazos establecidos no se tendrá ningún tipo de descuento.

En caso de presentarse limitaciones técnico-administrativas o motivos de fuerza mayor, se podrán modificar los plazos de descuento por pronto pago originalmente fijados para el pago del IMPBI mediante resolución expresa.

SEPTIMO.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, el artículo 11 de la Ley Municipal N°532/2021, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria, la base imponible se determinará en función de la declaración del valor total del inmueble establecido por el propietario, base sobre la cual se aplicará la alícuota del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), definida en la Ley N°3545, de 28 de noviembre de 2006.

Están excluidas de pagar este impuesto, la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentren en ellas, de acuerdo a lo previsto en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado.

La liquidación y pago de este impuesto de manera voluntaria se realizarán con base en el formulario de declaración jurada llenado por la Unidad de Catastro Urbano y firmado por el sujeto pasivo en conformidad con el parágrafo IV del artículo 13 del Reglamento de la Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales (Decreto Municipal N° 08/2021).

OCTAVO. - El pago de impuestos a los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera será valuado tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al artículo 8 o 9, por el plazo de cuatro años a partir de la vigencia de la Ley N° 532/2021 de Creación de Impuestos Municipales.

La liquidación y pago de este impuesto tomando en cuenta el 50% de la base imponible; se sujetará a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 12 (Alícuota del IMPBI) del Reglamento a la Ley de Creación de Impuestos Municipales, debiendo presentar original o fotocopia legalizada del



documento que acredite la prestación del servicio público de la actividad hotelera, el mismo que deberá estar vigente al 31 de diciembre de la gestión del cual pretende aplicar dicho beneficio.

NOVENO. - Se aprueban los Anexos I, II, III y IV que forman parte indisoluble del presente Decreto Municipal.

DÉCIMO. - Queda encargada de su difusión la Dirección de Cultura, Turismo y Deportes a través de la Unidad de Relaciones Públicas del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza. Asimismo, su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.

DÉCIMO PRIMERO. - En caso de existir duda, contradicciones, omisión o diferencias en la interpretación del presente Decreto Municipal, se recurrirá a lo expresamente establecido en el Decreto Municipal N°08/2021, Ley Municipal N°532/2021 y demás normativas aplicables al presente.

Es dado en el Despacho Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



Ing. Jesús R. Guzmán Ortega
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA



Ing. Arnel A. Vargas Martínez
SECRETARIO MUNICIPAL DE APOYO A LA PRODUCCION
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA



Ing. Arnel A. Vargas Martínez
SECRETARIO MUNICIPAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA



Ing. Wilber Fernando Rivera Cala
SECRETARIO MUNICIPAL TECNICO J. I.
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA

Cc. Archivo MAE

Construyamos juntos Tupiza

"Aquí Nació La Patria"

"Aquí Nació La Patria"

ANEXO I

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA

ESCALA IMPOSITIVA

Impuesto Municipal la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos

GESTIÓN 2025

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs)		CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
DESDE	HASTA			
1	872.535		0,35	1
872.536	1.745.064	3.053	0,5	872.535
1.745.065	2.617.597	7.416	1	1.745.064
2.617.597	En adelante	16.141	1,5	2.617.597



ANEXO II

VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES (TABLA A1)

VIVIENDA UNIFAMILIAR

CONCEPTO		TIPO 30	TIPO 31	TIPO 32	TIPO 33	TIPO 34	TIPO 35
TIPO DE CONST.		DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA	MUY ECONÓMICA	MARGINAL
CIMENTOS		Zapatas (H. Armado) Rodier Pilote	Zapatas (H. Armado) Hormigón Ciclópeo	Zapatas (H. Armado) Hormigón Ciclópeo Piedra y Cemento Ladrillo	Hormigón Ciclópeo Piedra y Cemento Ladrillo	Piedra y Cemento Ladrillo	Piedra y Barro Ladrillo y Barro sin cimientos
ESTRUCTURAS		Hormigón Armado Metálica Madera	Hormigón Armado Metálica Madera	Hormigón Armado Metálica Piedra Ladrillo	Encadenado de Hormigón Armado Piedra Ladrillo		Troncas
MUROS	PORTANTE	Hormigón Armado Piedra Cortada	Hormigón Armado Piedra Cortada	Ladrillo Adobe Madera	Adobe Piedra Ladrillo Madera	Adobe Piedra Ladrillo Madera	Adobe - Tapial Ladrillo Bambú Troncas
	TABIQUE	Ladrillo Bloque -Prefabricados Paneles/ Aglomerados Vidrio Madera	Ladrillo Bloque -Prefabricados Paneles/ Aglomerados Madera	Ladrillo Adobe		Torta de Barro	Torta de Barro Madera
REVESTIMIENTO	INTERIOR	Cerámica Azulejos Yeso Pintado Cal, Arena y Cemento Empapelado Piedra Vista Ladrillo Visto Mármol Madera Placas de Piedra	Cerámica Azulejos Yeso Pintado Cal, Arena y Cemento Empapelado Piedra Vista Ladrillo Visto Madera Placas de Piedra	Azulejos Yeso Pintado Empapelado Ladrillo Visto Madera Piedra Laja	Yeso Pintado Azulejos Empapelado	Yeso Pintado Azulejos Cemento	Barro Sin revestimiento
	EXTERIOR	Cerámica Cal, Arena y Cemento Mármol Vidrio Piedra Vista Ladrillo Visto Placas de Piedra	Cerámica Cal, Arena y Cemento Vidrio Piedra Vista Ladrillo Visto Placas de Piedra	Cal, Arena y Cemento Piedra Vista Piedra Laja	Cal, Arena y Cemento Ladrillo Visto Piedra Vista Yeso Pintado	Cal, Arena y Cemento Yeso Yeso Pintado	Barro Sin revestimiento
TECHO	ESTRUCTURA	Hormigón Armado Metálica Madera	Hormigón Armado Metálica Madera	Metálica Madera	Madera	Madera	Sin Estructura
	CUBIERTA	Loza de Hormigón Teja Fibra Cemento Placas Calamina	Loza de Hormigón Teja Fibra Cemento Calamina	Loza de Hormigón Teja Fibra Cemento Calamina	Teja Fibra Cemento Calamina	Teja Calamina	Calamina Usada Planchas de Laja Teja usada Paja Palma
PISOS		Mármol Cerámica Alfombrado Parket Mosaico Marmolado Placas de Piedra	Mármol Cerámica Alfombrado/Tapizón Parket Mosaico Vitrificado Placas de Piedra	Cerámica Mosaico Parket Machimbre Piedra Laja Tapizón	Cerámica Mosaico Parket Machimbre Piedra Laja Tapizón	Mosaico Ladrillo Tierra Piedra	Piedra Ladrillo Tierra
CARPINTERIA	PUERTAS	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal	Madera Metal	Madera Metal	Madera Vano abierto
	VENTANAS	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal	Madera Metal	Madera Metal	Madera Vano abierto
CALIDAD DE MATERIAL		1era. Calidad Importado en >% Acab. Fino y Artístico	Muy Buena Calidad Nac e Importado en >% Acab. Fino y 1era. Calidad	Buena Calidad Nacional en >% Acab. Buena Calidad	Buena Calidad 100% Nacional Acabado Normal	Calidad Regular 100% Nacional Acabado Regular	Calidad Regular Mat. Desecho No tiene acabado
COSTO VALOR (en \$)		4.517	3.115	1.999	1.248	739	123

"Aquí Nació La Patria"



Construyamos juntos Tupiza

ANEXO II

VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES (TABLA A2) PROPIEDAD HORIZONTAL

CONCEPTO		TIPO 40	TIPO 41	TIPO 42	TIPO 43
TIPO DE CONST.		DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA
CIMENTOS		Zapatas (H. Armado) Radier Pilote	Zapatas (H. Armado) Hormigón Ciclópeo	Zapatas Hormigón Ciclópeo Piedra y Cemento Ladrillo	Hormigón Ciclópeo Piedra y Cemento Ladrillo
ESTRUCTURAS		Hormigón Armado Metálica Madera	Hormigón Armado Metálica Madera	Hormigón Armado Metálica Piedra Ladrillo	Encadenado de Hormigón Armado Piedra Ladrillo
MUROS	PORTANTE	Hormigón Armado Piedra Cortada	Hormigón Armado Piedra Cortada	Ladrillo Adobe Madera	Adobe Piedra Ladrillo Madera
	TABIQUE	Ladrillo Bloque -Prefabricados Paneles/Aglomerados Vidrio Madera	Ladrillo Bloque -Prefabricados Paneles/Aglomerados Madera	Ladrillo Adobe	
REVESTIMIENTO	INTERIOR	Cerámica Azulejos Yeso Pintado Cal, Arena y Cemento Empapelado Piedra Vista Ladrillo Visto Mármol Madera Placas de Piedra	Cerámica Azulejos Yeso Pintado Cal, Arena y Cemento Empapelado Piedra Vista Ladrillo Visto Madera Placas de Piedra	Azulejos Yeso Pintado Empapelado Ladrillo Visto Madera Piedra Laja	Yeso Pintado Azulejos Empapelado
	EXTERIOR	Cerámica Cal, Arena y Cemento Mármol Vidrio Piedra Vista Ladrillo Visto Placas de Piedra	Cerámica Cal, Arena y Cemento Mármol Vidrio Piedra Vista Ladrillo Visto Placas de Piedra	Cal, Arena y Cemento Piedra Vista Piedra Laja	Cal, Arena y Cemento Ladrillo Visto Piedra Vista Yeso Pintado
TECHO	ESTRUCTURA	Hormigón Armado Metálica Madera	Hormigón Armado Metálica Madera	Metálica Madera	Madera
	CUBIERTA	Loza de Hormigón Teja Fibra Cemento Placas Calamina	Loza de Hormigón Teja Fibra Cemento Calamina	Loza de Hormigón Teja Fibra Cemento Calamina	Teja Fibra Cemento Calamina
PISOS		Mármol Cerámica Alfombrado Parket Mosaico Marmolado Placas de Piedra	Mármol Cerámica Alfombrado/Tapizón Parket Mosaico Vitricado Placas de Piedra	Cerámica Mosaico Parket Machimbre Piedra Laja Tapizón	Cerámica Mosaico Parket Machimbre Cemento Ladrillo
CARPINTERIA	PUERTAS	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal	Madera Metal
	VENTANAS	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal	Madera Metal
CALIDAD DE MATERIAL		1era. Calidad Importado en >% Acab. Fino y Artístico	Muy Buena Calidad Nac e Importado en >=% Acab. Fino y 1era. Calid	Buena Calidad Nacional en >% Acab. Buena Calidad	Buena Calidad 100% Nacional Acabado Normal
COSTO VALOR (en Bs.) (*)		6.052	4.018	3.006	2.498

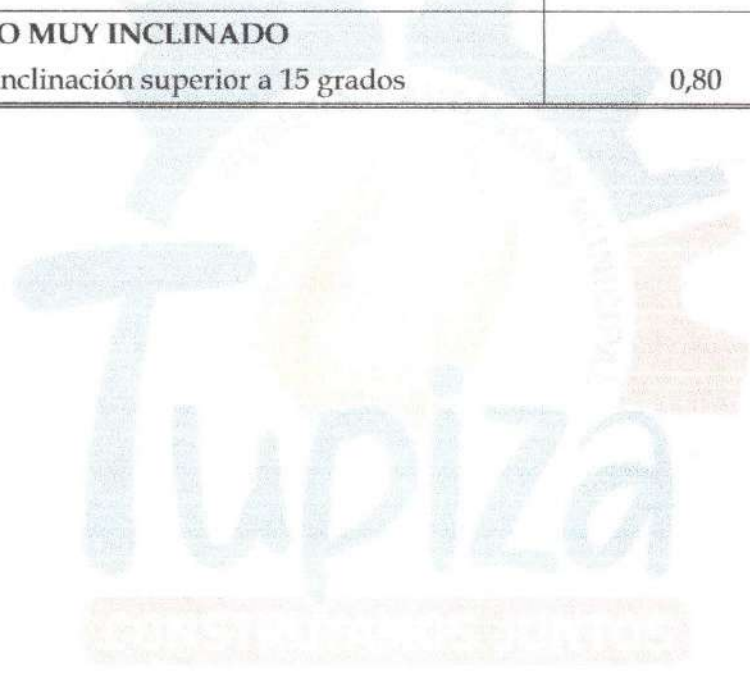


"Aquí Nació La Patria"

ANEXO II

TABLA B

FACTORES DE INCLINACIÓN PARA LA VALUACIÓN DEL TERRENO	
	FACTORES DE APLICACIÓN
TERRENO PLANO Con una inclinación de 0 a 10 grados	1,00
TERRENO INCLINADO Con una inclinación de 11 a 15 grados	0,90
TERRENO MUY INCLINADO Con una inclinación superior a 15 grados	0,80

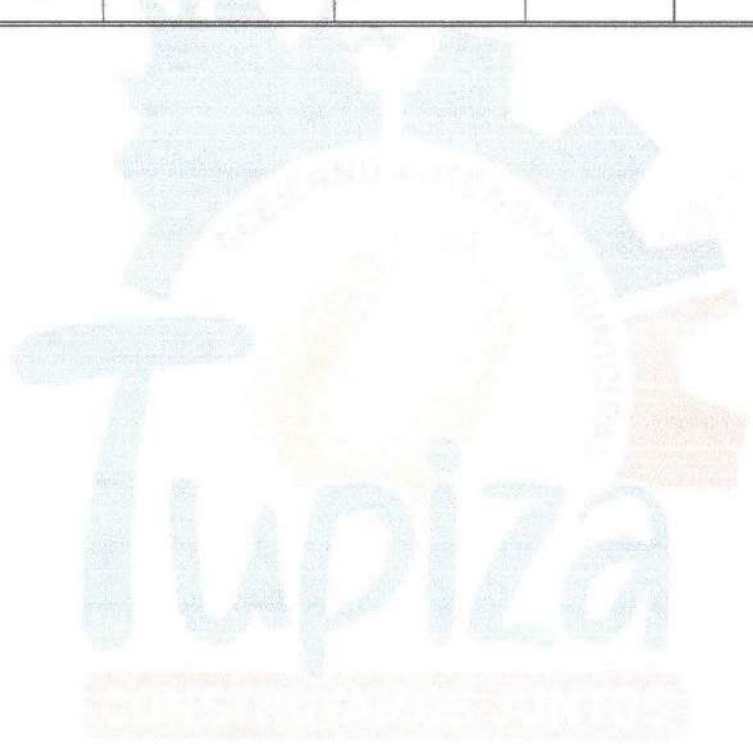


"Aquí Nació La Patria"

ANEXO II

TABLA C

FACTORES DE EXISTENCIA DE SERVICIOS					
ENERGIA ELÉCTRICA	AGUA	ALCANTARILLADO	TELEFONIA	MÍNIMO	EXISTENCIA DE SERVICIOS
0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	1,00



"Aquí Nació La Patria"

ANEXO II

TABLA D

FACTORES DE DEPRECIACIÓN			
ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN			
DESDE		HASTA	FACTOR
0	A	5	1,000
6	A	10	0,975
11	A	15	0,925
16	A	20	0,900
21	A	25	0,850
26	A	30	0,800
31	A	35	0,750
36	A	40	0,700
41	A	45	0,650
46	A	50	0,600
51	A	Adelante	0,550



ANEXO III

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
GESTIÓN 2025

TABLA DE VALUACIÓN DE TERRENOS EN M2 (Expresado en bolivianos)
ÁREA URBANA TUPIZA

ZONA	ASFALTO	ADOQUIN	CEMENTO	LOSETA	PIEDRA	RIPIO	TIERRA	LADRILLO
1	324	263	293	272	321	222	191	213
2	243	196	224	217	184	184	146	158
3	90	236	99	83	74	74	57	58
4	74	58	65	58	54	54	48	50
5	124	87	87	87	58	58	35	35
6	77	59	76	74	58	58	48	52
7	191	158	180	174	148	148	129	126



"Aquí Nació La Patria"

ANEXO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES GESTIÓN 2025

Para la gestión fiscal 2025, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, creado por Ley N°532/2021, será determinado teniendo en consideración lo siguiente:

SISTEMA DE AUTOAVALÚO

1. LIQUIDACIÓN DEL IMPBI

El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, utilizará el sistema automático de liquidación del IMPBI (SIIM) - Sistema Integrado de Ingresos Municipales, sobre la base de auto declaración que el contribuyente efectúe en el momento de presentar los datos solicitados para su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes o datos actualizados de la propiedad del bien inmueble que modifiquen la base imponible.

En el caso de que no sea posible aplicar el sistema automático de liquidación del IPBI, el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, realizará la liquidación mediante sistema manual, utilizando el formulario de declaración jurada del IMPBI, mismo que será llenado por la Unidad de Recaudaciones y Fiscalización y suscrito por el contribuyente.

En este caso deberán consignarse los datos generales del contribuyente, la identificación del inmueble y el código del Gobierno Municipal.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPBI

Los criterios de valuación del terreno y construcción para determinar la base imponible del IMPBI correspondiente a la gestión 2025 son detallados a continuación:

2.1. INMUEBLES EN ÁREAS ZONIFICADAS

En las áreas zonificadas, la tipificación y valuación del terreno y construcciones adoptan los siguientes criterios:

a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS

Corresponde a su aplicación por parte de contribuyentes que sean propietarios de terrenos y viviendas unifamiliares.

Para la valuación de los terrenos ubicados dentro de esta jurisdicción municipal, deberán utilizarse los planos de zonificación vigentes y tablas de valuación actualizados aprobados mediante Resolución Expresa por la Autoridad competente, según el valor que corresponda a los códigos de "Materiales en Vías" y "Zona de acuerdo a Tablas".

El valor final del terreno será el resultado de la multiplicación del valor por metro cuadrado (m²) identificado en la tabla, por la superficie del terreno, por el factor de ponderación de existencia de servicios (Anexo II, Tabla C) y por el factor de inclinación para la valuación del terreno (Anexo II, Tabla B).

Ubicación de terrenos en dos zonas tributarias:



Construyamos juntos Tupiza

"Aquí Nació La Patria"

En el caso en que un terreno se halle ubicado entre dos zonas establecidas para efectos de pago de este impuesto, se tomará el valor de la zona donde el predio tenga mayor superficie, si éstas son iguales, se considerará la de mayor valor.

Existencia de servicios:

Los factores de existencia de servicios (agua potable + alcantarillado + energía eléctrica + telefonía + mínimo), serán tomados en cuenta si éstos son accesibles en alguno de los frentes, aunque no exista conexión domiciliaria.

Inclinación:

Para la aplicación del factor de inclinación se tomará en cuenta la de la vía, sea: calzada, pasaje, callejón, paso peatonal, gradería u otra, según corresponda. Si el terreno tiene más de un frente, se tomará el factor que corresponda a la vía con mayor inclinación.

Material de vía:

Para la valuación de terrenos ubicados en esquina, se tomará en cuenta la vía cuyo material utilizado sea de mayor valor. En el caso de terrenos que no están en esquina y tienen más de un frente, se tomará el material de vía del frente de mayor longitud y si estos son iguales, el de mayor valor.

Cuando el frente de un inmueble tenga dos materiales de vía diferentes, se tomará el de menor valor.

En el caso de urbanizaciones, condominios y otros espacios privados, se tomará como material de vía el de mayor valor entre el del acceso público común y el del frente de cada inmueble.

Los terrenos ubicados sobre vía de pavimento rígido, asumirán los valores determinados para vía de asfalto, en tanto se determine una clasificación diferenciada por zona valor para este tipo de material.

b) VALUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Corresponde a su aplicación para viviendas unifamiliares e inmuebles de "Propiedad Horizontal".

b.1.) VIVIENDAS UNIFAMILIARES

El valor de la construcción de viviendas unifamiliares, será el resultado de la multiplicación de la superficie construida por el valor del metro cuadrado por tipo de construcción, que se indica en la tabla A1 del Anexo II. A este valor se aplicarán los factores de depreciación contenidos en la Tabla D del Anexo II, de acuerdo a su antigüedad.

Si en un terreno existieran dos o más construcciones diferentes, según el material utilizado o su antigüedad, cada una se valorizará de acuerdo a su tipo de construcción y la suma de los valores constituirá el valor total de la superficie construida.

En el caso de remodelaciones que impliquen el cambio de tipología, se tomará en cuenta el año de su conclusión, el que deberá ser declarado o establecido mediante inspección técnica.



INMUEBLES BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Construyamos juntos Tupiza

"Aquí Nació La Patria"

El valor de la propiedad horizontal resultará de multiplicar la superficie construida (m²) por el valor actualizado según el tipo de construcción de la tabla A2 del Anexo II. Se aclara que el valor del inmueble incluye el valor de la fracción ideal del terreno, tomándose para el cómputo la suma del área propia de la construcción más la proporción de las áreas comunes.

c) BASE IMPONIBLE DEL INMUEBLE

La base imponible del inmueble será igual a la suma del valor del terreno más el valor de la construcción, determinados según lo establecido en los Incisos a) y b.1) para vivienda unifamiliar e Inciso b.2) en el caso de propiedad horizontal.

2.2. INMUEBLES EN ÁREAS URBANAS NO ZONIFICADAS

Los inmuebles ubicados en áreas urbanas no zonificadas serán valuados en la forma siguiente:

Los inmuebles en general serán evaluados por los propietarios sobre la base de los precios de mercado al 31 de diciembre de 2025. El valor así determinado constituirá el justiprecio para compensar a los propietarios, en caso de expropiación, según lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 9 de la Ley Nro. 532/2021 de Creación de Impuestos Municipales. El valor así determinado constituirá la base imponible del impuesto.

2.3. VALUACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS

Las empresas o instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos fijos, según dispone el Artículo 9 parágrafo III de la Ley N°532/2021 y su Reglamento en el artículo 11 parágrafo III, tomarán como base imponible para el pago del IMPBI, el valor consignado en sus registros contables y memoria anual expuestos en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales al 31 de diciembre de 2025 para realizar el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) o la base imponible del IMPBI, determinada en base a las tablas de valuación de terreno y construcción determinadas por metro cuadrado y ubicación de distrito catastral; sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

Para bienes inmuebles de las empresas o instituciones financieras registrados como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en los Numerales 2.1 del presente Anexo.

En cumplimiento a lo definido precedentemente, aquellas empresas con cierres de gestión al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2025, tomarán el valor expresado a esas fechas y lo actualizarán al 31 de diciembre de 2025, de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

2.4. VALUACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA

La base imponible de este impuesto será el resultado del valor del inmueble que consigne el propietario en la Declaración Jurada.



LIQUIDACIÓN DEL IPBI

Construyamos juntos Tupiza



Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza

PROVINCIA SUD CHICHAS

Patrimonio Cultural, Histórico y Natural de la Nación

Nominada por Ley 2924 de fecha 09/12/2004 de la República de Bolivia - Ordenanza Municipal N° 015/2008



A la base imponible determinada según lo señalado en el Numeral 2 se aplicará la escala impositiva, consignada en la tabla del Anexo I del presente Decreto Municipal. El resultado obtenido constituirá el IMPBI de la gestión 2025.

Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Agraria, se tomará la base imponible establecida por el propietario y se aplicará una alícuota del cero punto veinticinco por cien (0.25%), obteniéndose de esta manera el Impuesto a la Propiedad Agraria.



"Aquí Nació La Patria"



Construyamos juntos Tupiza